

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio María de San Roman, Oficial primero de la clase de terceros de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba, y en su nombre el licenciado D. Carlos Villarragut, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi fiscal, sobre declaración de derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el espresado D. Ignacio María San Roman, en activo servicio del destino de Hacienda pública de Cuba, y en ocasion de hallarse con licencia en la Península, acudió desde Madrid en instancia documentada de 12 de Noviembre de 1862 á la junta de clases pasivas en solicitud de clasificacion y señalamiento de haber pasivo para el caso de pasar á la situacion de cesante.

Que de los documentos presentados aparece que el primer destino que sirvió este interesado fué el de Escribiente de la Administración de Rentas de Guanatanamo, en la isla de Cuba, para que se le nombró por Real orden de 25 de Marzo de 1846, aprobando la propuesta hecha por la superintendencia ge-

neral de la isla; y en vista de tales antecedentes, acordó la Junta en sesion de 12 de Diciembre de 1862 reconocer al recurrente 16 años, 6 meses y 20 dias de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845:

Que don Ignacio María de San Roman reclamó contra este acuerdo oportunamente ante el Ministerio de Ultramar y despues de oida la espresada Junta de Clases pasivas, que ratificó su anterior parecer, se dictó Real orden de 26 de Abril de 1863 desestimando la reclamacion de San Roman y confirmando el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente Real resolucion interpuso en tiempo hábil el interesado, y despues ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el licenciado don Carlos Villarragut, con la pretension de que se revoque la indicada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real resolucion reclamada.

Visto el escrito que en tal estado presentó el recurrente acompañando un ejemplo de la Gaceta de Madrid de 2 Julio último, que contiene el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, dictada en caso análogo al del presente pleito, haciendo declaraciones favorables á D. José Luis de Baura, empleado en Filipinas:

Vistas las reglas generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, que desde su publicacion negó á todos los empleados de nueva entrada el derecho al goce de sueldo por cesantia:

Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas dichas reglas y art. 3.º á las provincias de Ultramar:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1839, que dispusieron la revision de todas las clasificaciones hechas ó rectificadas hasta aquella fecha, mandando se aplicasen á las anteriores al *cumplase* del susodicho mi Real decreto del 49 las disposiciones del 3 de Abril de 1828, y á las posteriores al mismo *cumplase* las mencionadas reglas generales de la ley de presupuestos de 1835 y el espresado artículo 3.º de la del 45.

Considerando que este art. se hizo es-

tensivo á Ultramar sin modificacion alguna, por lo cual quedó subsistente el derecho á cesantia adquirido por los empleados de ingreso anterior en la carrera:

Considerando que con posterioridad no se ha dado disposicion alguna que atribuya expresamente efecto retroactivo á dicho art. 3.º:

Considerando que lejos de eso los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi citado Real decreto de 13 de Mayo de 1839 se estendieron en un sentido opuesto á la retroaccion del 3.º mencionado de la ley de presupuestos del 45, puesto que contrajeron su aplicacion á la revision de las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cumplase* de mi Real decreto tambien citado de 26 de Octubre de 1849;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas, D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable á la clasificacion del demandante el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 51.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dirige con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de Diciembre último á este de Fomento el Real decreto siguiente:

«Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real Decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales que posean ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con la propuesta por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuar de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que se reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos 1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si debieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, lo cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyese como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio, como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado, una certificación en que refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar.

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargos del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que llev de posesión el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones, se extenderán en papel del sello de oficio, quedando en minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean dispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, des-

pues de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan cuando se inscriba la posesión; conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder depositados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diócesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos Reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la presentación acordada con la Santa Sede.

Art. 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador, la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregaran al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.º

Art. 17.º El Estado, abonará á los Registradores, los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enagenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18.º Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado, bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haber verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego, todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión.

Art. 19.º Los compradores de bienes desamortizados y los rendimientos de censos también desamortizados que adquirieron un derecho antes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlos á su favor permitiendo tan solo la escritura de venta ó redención, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20.º Cuando el Estado ó las

Corporaciones civiles, adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión.

Art. 21.º Las cantida es que creten embargos de bienes inmuebles, en expedientes gubernativos, los harán notar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo, una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22.º Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23.º Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el artículo 8.º, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24.º Si después de enagenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la ley hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado: ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiere enagenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25.º Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotar preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26.º Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27.º Queda instituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriores dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por quienes corresponda en la parte respectiva y peculiar del Ministerio de Fomento, sirviéndole V. S. acusar el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Santander 23 de Febrero de 1863.—E. Donoso Cortés.

Obras públicas — Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 14 del mes actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«El Sr. D. Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Eugenio María Segovia y Cabañero ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante el término de un año pueda estudiar una línea que partiendo de Oviedo termine en Santander pasando por Gijón sin concederle por esto, derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea más aceptable con relación á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada Ley general y primero de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856, para su ejecución, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demás que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Santander 24 de Febrero de 1863.—El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Minas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 51 correspondiente al día 20 del presente mes, se halla inserta la Real orden que sigue:

«El Sr. Siendo muy diversa la interpretación que se dá en los Gobiernos de provincia y por los interesados en los expedientes de minas á los artículos 14 y 68 de la ley vigente, sobre demarcación de pertenencias incompletas y reaparición de minas antiguas con sus anteriores dimensiones cuando no es posible demarcar una pertenencia completa, y teniendo en cuenta lo resuelto en varios expedientes y lo informado acerca de los mismos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien declarar para que sirva de regla general en todos los casos;

1.º Que siempre que entre minas demarcadas ó en investigación, haya terreno franco para colocar una pertenencia completa, no se demarque incompleta; pues debe preferirse, según la ley, la completa á la incompleta, por ser la primera la unidad de concesión.

2.º Que en los espacios que no resulten completamente cerrados por minas ó investigaciones no se demarque pertenencia incompleta, si para ello hay necesidad de tomar fuera de este espacio terreno libre que impida despues la colocación de otras pertenencias comple-

tas, y que en este caso el espacio intermedio se considere como demasia.

3.º Que aunque en un espacio franco limitado por otras concesiones ó permisos de investigación haya superficie bastante para colocar dos pertenencias incompletas contiguas ó una completa, se demarque siempre de esta última clase, quedando el terreno sobrante como demasia.

4.º Que si el terreno franco, aunque de mayor superficie, de una pertenencia completa, no tuviese la longitud de 300 á 500 metros, que respectivamente exige el art. 14 de la ley, segun la clase de pertenencias, se pueden demarcar dos incompletas contiguas, de manera que cada una mida una superficie por lo menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, y menos de 60.000 á 150.000 metros cuadrados, segun los casos.

5.º Que los espacios francos intermedios que no midan un área al menos de 40.000 á 100.000 metros cuadrados, segun los casos, ó que si escuden no reúnan las circunstancias que espresa el artículo 14 de la ley, se consideren como denuncias.

6.º Que cuando entre pertenencias demarcadas exista una faja de terreno franco, cuyo ancho sea menor de 200 ó 300 metros, segun la clase de pertenencias, se puedan demarcar pertenencias incompletas contiguas.

7.º Si entre pertenencias demarcadas, hay minas antiguas, cuya caducidad, abandono ó renuncia consta y declarada y ejecutoriada, tales terrenos se consideraran como pertenencias incompletas ó como demasias, segun la dispuesto en los párrafos anteriores.

8.º Y finalmente, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaracion de caducidad cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, puede tener lugar, al tenor del artículo 68 de la ley, la reparacion de la pertenencia primitiva en favor del denunciante, como gracia especial que le concede la ley, en premio de su denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1865.—Galiano. —Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.»

La que he acordado hacer publicar en esta provincia por medio de este periódico oficial.

Santander 23 de Febrero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Juan José Trio, Director Gerente de la Sociedad «Rivas y compañía» vecino de esta Ciudad, ha presentado una solicitud de aumento de una pertenencia á la mina «San Leonardo» de mineral zinc-plomb, al sitio que llaman Canto de la Ardina, término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con las primitivas pertenencias de dicha mina «San Leonardo.»

La designacion que hace es la siguiente: Desde el 5.º mojon de las espresadas pertenencias á la 7.ª estaca, E. 276 metros, 77.9.º á 7.º S. 180.º 167 metros, 18.8.º á 9.º O. 90.º 250 metros, 77.9.º á 5.º mojon núm. 360.º 167 metros 18 desde el 5.º mojon al centro de la entrada de la galeria llamado Oeste 90.º 21 metros 73.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Febrero de 1865.—J. Balbino Barroso.

Inspeccion de 1.ª enseñanza de la provincia de Santander.

Aunque el cuadro que hoy presentan la mayor parte de las escuelas de la provincia no sea nada satisfactorio, tanto por los malos locales destinados á la enseñanza, cuanto por la falta de enseres para que los encargados de dirigirla puedan hacerlo de una manera conveniente, abrigo la esperanza de que las autoridades locales interesadas por mas de un concepto, en la prosperidad moral y material de sus administrados, procurarán remediar males que tanto perjudican á la salud y á la instruccion de la niñez.

La reunion de los niños en los pórticos de las iglesias y sitios análogos, despues de esponerlos como á los profesores, á sufrir los rigores de la intemperie en todas las estaciones del año, tienen tambien el inconveniente de no poderse colocar en ellos los enseres indispensables para su instruccion. La escritura, por ejemplo podrá enseñarse echado el niño en el suelo y colocando el papel sobre una piedra sin labrar? Claro está que no. Pues bien: procúrese el remedio de estos males: adquieranse locales con las mejores condiciones posibles, provéanseles de los muebles y enseres necesarios, evitando la responsabilidad que esta falta impone á las autoridades locales, y habremos dado principio á la prosperidad de los pueblos, con el principio de la instruccion.

Si la falta de recursos les impide proporcionar, aunque sea en renta, locales con regulares condiciones, fórmense expedientes solicitando del Gobierno de S. M. subvencion para su construccion; y la Ilma. Junta provincial y la Excelentísima Diputacion, les prestarán su apoyo para conseguirlo.

Si la de menaje, consignada está en todos los presupuestos municipales, la cantidad que debe entregarse á los profesores para adquirirle y para atender á la enseñanza de los niños pobres, mas sin hacerse efectiva la entrega segun dispone la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se hace imposible la enseñanza, se ocasionan males de peores consecuencias, se da lugar á continuos disgustos entre autoridades, padres y profesores, calificando á estos mas ó menos aptos para el desempeño de su cargo; y se hace por fin ilusorio el resultado de la formacion de los presupuestos de las escuelas.

En su consecuencia: demostrados los obstáculos que dificultan los progresos de la primera enseñanza, y propuestos los medios que deben adoptarse para que desaparezcan, la Inspeccion cumpliendo en esta parte con uno de sus principales deberes, espera del celo é interés que las autoridades locales tienen demostrado por el bien y prosperidad de la instruccion de sus administrados, ser auxiliada con su cooperacion para conseguir tan importante como necesario resultado.

Para que los profesores puedan conseguir segun sus deseos los progresos en la instruccion de sus discipulos, procederán inmediatamente á la formacion de los presupuestos de sus respectivas escuelas, en la siguiente forma.

Todos los profesores de prime a enseñanza de ambos sexos, bien desempeñen las escuelas en propiedad, bien interi-

amente, formarán un presupuesto por duplicado de los gastos para el año próximo económico de 1865 á 1866, aplicando los fondos que deban percibir y tengan existentes, la mitad próximamente á los muebles y enseres para la escuela: otra id. para libros, papel, plumas, tinta etc. para la enseñanza de niños pobres; aumentando las maestras agujas, hilo, tijeras, dedales, telas etc. para las niñas; y el resto, para gastos imprevistos de correo y aseo de los locales, teniendo presente que los gastos de retejos, blanqueo y reparacion de los edificios, es de cuenta de los Ayuntamientos.

Formados que sean, los pasarán en el término de cinco dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á su respectiva Junta local, para que dentro del sexto dia, los remitan estas con su informe á la provincial, á fin de someterlos con el de la Inspeccion, á la aprobacion del Sr. Gobernador.

En la designacion de las obras de texto, se tendrá presente que son obligatorias el catecismo del P. Astete, la Gramática y Ortografía de la Real Academia y el manual y cartilla agraria del Exce.ºntísimo Sr. D. Alejandro Olivan: eligiendo para las demás asignaturas las que mejor les parezcan de entre las aprobadas por el Gobierno.

Los primeros objetos que deben adquirirse en las escuelas en que no les haya, son; una imagen del crucificado ó de su Santísima madre, el retrato de S. M. la Reina, y los libros necesarios para la conservacion del orden, disciplina y administracion.

Para comprobar la necesidad de adquirir los objetos que se presupongan, se remitirá en pliego separado un inventario de todo lo existente en la escuela y una nota por asignaturas de los libros, número de ejemplares y nombre de sus autores. A su final, se dirá el número de niños concurrentes, y los que el Ayuntamiento haya clasificado como pobres, segun les está mandado por la superioridad. Este documento será visado por el Presidente.

Teniendo un limitado tiempo para examinar é informar los documentos que se reclaman, por tener que ocuparme en la visita ordinaria de las escuelas, se hace indispensable se remitan á la superioridad para el dia 10 del próximo mes de Marzo, pues pasado dicho término, me vere en la necesidad de reclamar del Sr. Gobernador, sean recogidos por comisionado á costa de los morosos; para evitar este disgusto, espero que los señores Alcaldes, harán se ponga esta circular en conocimiento de los maestros, quienes para no alegar ignorancia firmarán á su final quedar enterados.

Santander 23 de Febrero de 1865.—El Inspector provincial, Antonio de Villalobos y Latorre.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Institucion de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de derecho administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.
Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Ha vacado en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de

derecho romano, correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1865.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel G. de Cueto y Garcia, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado el dia 21 de Enero próximo pasado, intentado por D. José Fernandez Fontecha vecino de Santiurde contra D. Manuel Fernandez Garcia vecino de Lantueno, sobre pago de reales, fué declarado este en rebeldia; y se dictó la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En el Juzgado de paz de Santiurde de Reinosa á 30 de Enero de 1865, el Sr. Juez de paz de este distrito D. Francisco Gonzalez de Ceballos habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado entre partes de la una y como demandante D. José Fernandez Fontecha, vecino de Santiurde, y de la otra como demandado D. Manuel Fernandez Garcia, vecino de Lantueno, declarado en rebeldia; y

Resultando que el demandante reclama al demandado doscientos tres reales que procedentes de su traspaso de deuda que le adeudaban los herederos de Lope de Macho, vecino que fué de Aldueso, le es en deber dicho demandado; á la que pide se obligue a su pago con las costas de la demanda.

Resultando que no habiéndose presentado el demandado Fernandez Garcia á la celebracion del juicio, á pesar de estar citado en forma, y no haber manifestado causa alguna para no verificarlo, se siguió aquel en su rebeldia, en cumplimiento del artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que no habiendo justificado plenamente el demandante su demanda, es decir, no haber provado el traspaso de su crédito, ni que este sea cierto; no hay méritos ni fundamentos para obligar al demandado á su pago. Dicho Sr. Juez de Paz, por ante mi el infrascrito Secretario dijo: que debía de absolver y absolvía libremente de la demanda al demandado Manuel Fernandez Garcia, condenando como condena al demandante al pago de las costas del juicio. Así lo proveyó mandó y firmó repetido señor juez, reservando al demandante el derecho de reclamar los doscientos tres reales de quien vea conveniente, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Gonzalez de Ceballos, Manuel G. de Cueto y Garcia, Secretario.

PARA LA HABANA.

Ha fijado su salida para el 28 de Febrero corriente, la fragata española *Paquita de Cantabria* de la mayor solidez y sobresaliente marcha.

Admite pasajeros que serán bien atendidos por el capitan Onzain.
Se despacha en la calle de las Naranjas, núm. 10, por D. José Alejandro de Bustamante.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO, á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	Años.
Arrotura.	Rústica.	Abendaño Maria.	Venta.	Sin linderos.	1834
id.	id.	Rozas José	id.	id.	1834
id.	id.	Fernandez Juan	id.	id.	1831
id.	id.	Diez José	id.	id.	1849
Arenilla.	id.	Lazbal José	id.	id.	1849
id.	id.	Perez Ortiz Francisco	id.	id.	1836
id.	id.	Valles José	Permuta.	id.	1840
id.	id.	Campo Claudio	Venta.	id.	1831
id.	id.	Abendaño José	Permuta.	id.	1837
id.	id.	Martinez Perez Rita	Venta.	id.	1854
id.	id.	Perez Pelayo	Permuta.	id.	1853
id.	id.	Llanderal Ulpiano	Hipoteca.	id.	1840
id.	id.	Idem	Permuta.	id.	1840
id.	id.	Idem	Venta.	id.	1839
Adillo.	id.	Fernandez Joaquin	id.	id.	1861
Armiente.	id.	Viesca Clara	Adjudicacion.	id.	1860
Armengo.	id.	Llanderal Bernardino	id.	id.	1856
Arnuero.	id.	Gutierrez Angel	Venta.	id.	1838
Arriera.	id.	Llanderal Bernardino	id.	id.	1846
Aeñueca.	id.	Idem	Permuta.	id.	1833
Antecasa.	id.	Cabildo Eclesiástico de Laredo	Venta.	id.	1848
id.	id.	Portilla Pedro	Censo.	id.	1854
Azas.	id.	Sopeña José Toribio	Permuta.	id.	1846
Barrota.	id.	Calvo Florentina	id.	id.	1834
Barrera del Pozo.	id.	Campo Rosa	Venta.	id.	1842
Barca.	id.	Sotomayor José	Permuta.	id.	1836
Barrasa.	id.	Gomez Juan	Venta.	id.	1831
Bujon.	id.	Llanderal Bernardino	id.	id.	1848
Bolde.	id.	Ricondo Joaquin	id.	id.	1861
id.	id.	Cantero Miguel	Hipoteca.	id.	1855
id.	id.	Tagle y Cacho Francisco	Venta.	id.	1838
id.	id.	Cacho y Tagle José Manuel	id.	id.	1838
id.	id.	Perez Garcia José	id.	id.	1847
id.	id.	Marroquin Angel	id.	id.	1854
id.	id.	Cueva Cantero Julian	Cesion.	id.	1836
id.	id.	Idem	Venta.	id.	1841
id.	id.	Fuentecilla Juan	id.	id.	1849
Castaños.	id.	Prida Peregrin	Hipoteca.	id.	1834
Calvario.	id.	Llanderal Bernardino	Venta.	id.	1855
id.	id.	Idem	id.	id.	1839
Cruz de Yesce.	id.	Gutierrez Campo Angel	id.	id.	1832
Cruz.	id.	Lazbal Manuel	id.	id.	1835
id.	id.	Perez Gil José	id.	id.	1831
Caseria.	id.	Tagle Isequilla Manuel	Hipoteca.	id.	1843
id.	id.	Martinez Alvo José	Venta.	id.	1832
id.	id.	Abascal Juan	id.	id.	1846
id.	id.	Idem	id.	id.	1848
Calle.	id.	Candina Benigno	id.	id.	1850
Cabadilla.	id.	Isequilla Gregorio	id.	id.	1861
Calzada de Rocillo.	id.	Ruiz Lavin Francisca	id.	id.	1858
id.	id.	Fuentecilla Juan Antonio	id.	id.	1861
Calle nueva.	id.	Llanderal Luis	Hipoteca.	id.	1861
Casares.	id.	Cantero Miguel	Adjudicacion.	id.	1858
id.	id.	Llanderal Bernardino	Venta.	id.	1849
id.	id.	Lopez Campillo José	Permuta.	id.	1850
id.	id.	Candina Benigno	Venta.	id.	1850
id.	id.	Rivero Eladio	id.	id.	1852
id.	id.	Perez Collado Fernando	id.	id.	1853
id.	id.	Isequilla Venancio	id.	id.	1855
id.	id.	Ardanu y Pedro	id.	id.	1833
id.	id.	Martinez Alvo José	id.	id.	1835
id.	id.	Villanueva Campillo José	id.	id.	1831
id.	id.	Rozas José	id.	id.	1830
id.	id.	Llanderal Calvo Bernardino	id.	id.	1849
id.	id.	Ortiz I Pedro	id.	id.	1848
id.	id.	Isequilla Fabian	id.	id.	1837
id.	id.	Martinez Alvo José	id.	id.	

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:

- 1.º Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán á rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esta bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 2.º Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 3.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
- 4.º Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.º Si la rectificacion de los asientos defectuosos, se pide dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863. — Melchor Estevez Cabezon.